



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-31011961-APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2018-31011961-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones que tramitan bajo el expediente electrónico de la referencia tienen como antecedente el Expediente EX-2017-12721021-APN-GA#SSN, en el marco del cual se realizaron verificaciones en locales dedicados a la comercialización de seguros en la Ciudad de Salta, Provincia homónima.

Que el resultado de las mismas concluyó con el dictado de la Resolución RESOL-2018-460-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, por la cual esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN sancionó, entre otros, a ATLAS MANAGER GROUP S.A., por cuanto su conducta se encontró inmersa en lo dispuesto en el Artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que la cobertura ofrecida al mercado por los imputados era exclusivamente de la entidad aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A.

Que a fin de corroborar si luego del dictado de la citada Resolución RESOL-2018-460-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo y con los mismos actores se continuaba con las actividades de intermediación y aseguradora en el marco de la normativa vigente, se destacó una Inspección Conjunta de las Gerencias de Inspección y de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en la Ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre, y en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, para lo cual se inspeccionaron diversas oficinas.

Que en atención a la información colectada por la Inspección, tomó intervención la Gerencia Técnica y Normativa mediante Informe IF-2018-41365950-APN-GTYN#SSN (Orden N° 51).

Que con los informes de la Gerencia de Inspección y de la Gerencia Técnica y Normativa se giraron las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que imputó a ESCUDO SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 22.400, el Artículo 68 de la Ley N° 24.449 y los Artículos 26 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091, a más de encuadrar su conducta en el Artículo 58 del cuerpo normativo citado en último término, que implica el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en atención a la conducta de la aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A., mediante Informe IF-2018-52815252-APN-GAJ#SSN (Orden N° 103) la Gerencia de Asuntos Jurídicos confirió el traslado previsto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que mediante RE-2018-59822309-APN-GA#SSN (Orden N° 135), se presentó la entidad a fin de formular su descargo.

Que los argumentos vertidos por ESCUDO SEGUROS S.A. para fundar el incumplimiento imputado le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que no existe en la contestación del traslado elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, esto es el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 7° de la Ley N° 22.400, el Artículo 68 de la Ley N° 24.449 y los Artículos 26 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091, lo que implica que su conducta resultó inmersa en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del Artículo 58 de la citada ley.

Que analizados los argumentos esgrimidos por ESCUDO SEGUROS S.A. y las evidencias recolectadas por la Inspección Actuante, se concluye lo que a continuación se expone.

Que los funcionarios actuantes constataron -en lo sustancial- que en todos los domicilios funcionan locales/oficinas que operan en la comercialización de seguros; que en el frente de los mismos se visualiza: “ESCUDO SEGUROS”, “SEGUROS”, “ESCUDO SEGUROS AGENTE OFICIAL”; que todos poseen en su frente “un CÓDIGO QR” de “DATA FISCAL” a nombre de ATLAS MANAGER GROUP S.A.; que “el titular” de las oficinas/locales es “ATLAS MANAGER GROUP S.A. - a cuyo nombre también consta la habilitación municipal de dicha oficina/local” y en “rubro habilitado” se indica “Servicios personales no clasificados en otra parte. Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros. Incluye ART” y en descripción se detalla: “RUBRO OFICINA ADMINISTRATIVA-VENTA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS. ACTIVIDAD PERMITIDA S/ORD. 13779 Y MODIFICATORIAS. POSEE PC N° 89739...”.

Que en todos los locales/oficinas mencionados, los funcionarios de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN fueron atendidos por personas debidamente identificadas con su respectivo documento nacional de identidad, quienes respondieron el cuestionario de la Inspección y declararon ser empleados de “ATLAS MANAGER GROUP S.A.”, entregando copia del recibo de sueldo; todos manifestaron que sólo operan con ESCUDO SEGUROS S.A.; que para la cotización de los seguros todos tienen un sistema que se llama AMG o que es proporcionado por ATLAS MANAGER GROUP S.A. o que se trata de un “monto fijo”; que en todos se emiten las pólizas de seguros de automotor obligatorio por un período cuatrimestral; que en todos se realiza gestión de cobranza, que en todos y más allá de la modalidad utilizada el dinero recaudado por el pago de las primas es entregado a ATLAS MANAGER GROUP S.A., luego ese dinero ingresa a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que el circuito es el siguiente: “para efectuar solicitudes de seguros, imprimir frentes de póliza y emitir recibos de cobranzas utilizamos el sistema de ATLAS y luego ATLAS lo envía a ESCUDO.” “Si hacemos cobranzas en efectivo, montos bajos, yo recaudo el dinero y luego viene un empleado de ATLAS dos o tres veces por semana y se lleva el dinero y luego lo deposita en la ASEGURADORA ESCUDO”, tal como surge del Acta de Constatación realizada por los funcionarios actuantes y agregada en el Informe IF-2018-42987071-APN-GI#SSN (Orden N° 81).

Que en todos los locales/oficinas inspeccionados se entregaron a los actuantes copia de cotizaciones, solicitudes de seguros, certificados de incorporación, talones de pago y pólizas de seguros de ESCUDO SEGUROS S.A..

Que por su parte, en el marco de la Actuación de Inspección N° 201-V, se le requirió a ESCUDO SEGUROS S.A. que informara si los locales sitios en Av. Belgrano N° 874, San Luis N° 112 e Ibazeta N°

84, todos de la Ciudad de Salta, y el de Av. Roca N° 35 de la Ciudad de San Miguelde Tucumán, corresponden a sucursales y/o agencias de esa aseguradora, y en caso de corresponder, que adjuntara copia de los instrumentos legales que lo acrediten, a más de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

Que prórroga mediante, ESCUDO SEGUROS S.A. dio respuesta e informó: “que los locales individualizados (en el requerimiento) no corresponden a sucursales ni agencias de esta compañía... informamos a vuestro Organismo que los domicilios citados en la notificación...se corresponden con puntos de venta que comercializa nuestra entidad desde su casa matriz utilizando las distintas plataformas y aplicaciones que en la actualidad se desarrollan por medios “on line” (sic).

Que medió entonces una afirmación y un reconocimiento expreso por parte de la entidad con respecto a la comercialización que realiza en los locales/oficinas inspeccionadas, a las que si bien no les atribuyó ser ni sucursales ni agencias, las denominó “puntos de venta”, a través de las cuales ESCUDO SEGUROS S.A. “vende” seguros en las Ciudades de Salta y Tucumán en forma directa -así surge de los frentes de póliza que en copia se entregó a la Inspección en las que se lee: “PAS 101 DIRECTO” que obran glosadas en el Informe IF-2018-42984903-APN-GI#SSN (Orden N° 79) que forma parte del presente informe- y con la intervención de ATLAS MANAGER GROUP S.A., tal como quedó probado con las tareas inspectivas realizadas por los funcionarios actuantes de este Organismo de Control, respaldadas con la documental agregada al expediente, que así lo confirma.

Que no resulta cierto entonces que ESCUDO SEGUROS S.A. comercialice sólo desde su casa matriz, pero además las distintas plataformas y aplicaciones “on line” que utiliza para la venta según le indicó a la Inspección, son las identificadas en cada uno de los domicilios inspeccionados y pertenecen a ATLAS MANAGER GROUP S.A.

Que en este último aspecto, cabe destacar que desde esas plataformas o sistemas on line se imprimen recibos de cobranzas, frentes de pólizas, se cargan solicitudes de seguros y se realizan cotizaciones para ESCUDO SEGUROS S.A.; ello, no obstante lo dispuesto en virtud del Artículo 2 de la mentada Resolución RESOL-2018-460-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo.

Que dicha situación que surge a tenor del resultado de las inspecciones realizadas no puede ser desconocida por la aseguradora, ya que fue parte del Expediente EX-2017-12721021-APN-GA#SSN, en el que se sancionó a ATLAS MANAGER GROUP S.A. y del que ESCUDO SEGUROS S.A. quedó desvinculada asumiendo el compromiso de abstenerse de operar con esa firma.

Que toda la operatoria descripta, avalada con la instrumental pertinente, sólo permite concluir que ESCUDO SEGUROS S.A. vende seguros en el interior del país, pese a no tener sucursales ni agencias, en forma “directa” o a través de una sociedad inhabilitada en forma absoluta para intermediar en seguros, que como se dijera realiza todas las tareas propias de la aseguradora, con todas las irregularidades señaladas, violando así lo establecido en los Artículos 7° de la Ley N° 22.400 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091, como así también lo dispuesto en virtud de la aludida Resolución RESOL-2018-460-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, lo que implica un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del Artículo 58 de la citada Ley N° 20.091.

Que a más de lo ya expuesto, debe decirse también que como consecuencia de otra Inspección -también relacionada con los hechos aquí ventilados- que se llevó a cabo en la sede de ESCUDO SEGUROS S.A., se generó el Informe IF-2018-32020777-APN-GI#SSN (Orden N° 31), en el que obran agregados los frentes de póliza entregados a la Inspección Actuante por ESCUDO SEGUROS S.A..

Que en orden al particular, cabe remitirse a lo expresado por la Gerencia Técnica y Normativa en el citado Informe IF-2018-41365950-APN-GTYN#SSN (Orden N° 51), en el que -luego del análisis de las pólizas seleccionadas- dicha dependencia concluyó que no se respetó el principio básico “en materia de equidad” al observarse “una prima insuficiente”.

Que de ello sólo cabe concluir que lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley N° 20.091 también resultó

violentado por ESCUDO SEGUROS S.A., al igual que lo establecido en el Artículo 68 de la Ley N° 24.449, todo lo cual también constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en consecuencia, las conductas atribuidas a ESCUDO SEGUROS S.A. y sus consecuentes encuadres legales deben tenerse por ratificados.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones, y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en esa inteligencia, analizado el argumento vertido por la aseguradora en su descargo, se concluye que las causales en el incumplimiento le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que en el caso en análisis quien no acató ese control fue la entidad aseguradora imputada.

Que sin lugar a dudas la violación de las disposiciones citadas demuestra un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora, en los términos del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar, se han tenido en cuenta, además de los antecedentes sancionatorios que surgen del Informe IF-2018-57596526-APN-GAYR#SSN (Orden N° 122) producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, la gravedad de la falta cometida.

Que mediante Informe IF-2018-67490682-APN-GE#SSN (Orden N° 147), la Gerencia de Evaluación se expidió sobre el cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS

NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 48/100 (\$926.399,48.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.